



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0126/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1652, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1652, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1652, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión rechazó el recurso de casación incoado por la empresa Negocios Casanp, S.R.L. y Carolina Llobregat Ferré contra la Sentencia civil núm. 035-16-SCON-01212, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de la aludida sentencia núm. 1652 expresa lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Negocios Casanp, S. R. L. y Carolina Llobregat Ferré, contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-01212, dictada el 30 de septiembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Juan Matías Nolasco Germán, abogado de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

El dispositivo transcrito *ut supra* fue notificado a los representantes legales de la parte recurrente, Negocios Casanp, S.R.L., mediante el memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), el cual fue recibido el veintiocho (28) del mismo mes y año. Sin embargo, en el expediente de referencia no existe

Expediente núm. TC-04-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1652, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constancia de que el aludido fallo núm. 1652 haya sido notificado íntegramente a la empresa recurrente.

Pese a lo anterior, la referida sociedad Negocios Casanp, S.R.L. notificó la impugnada sentencia núm. 1652 al recurrido, señor Antonio Gómez Vásquez, mediante el Acto núm. 87/2019, instrumentado por el ministerial Lael Cruz del Orbe¹ el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 1652 fue sometido al Tribunal Constitucional por la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L. (debidamente representada por su gerente, señora Carolina Llobregat Ferré) mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Por medio del citado recurso, la recurrente invoca la afectación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como la transgresión del precedente establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0055/12.

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Antonio Gómez Vásquez, mediante el antes mencionado acto núm. 87/2019, instrumentado por el ministerial Lael Cruz del Orbe el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019). También fue notificado a su representante legal mediante el Acto núm. 238/2019, instrumentado por el ministerial Eulogio

¹ Alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1652, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amado Peralta Castro² el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia justificó esencialmente su Sentencia núm. 1652, mediante la cual rechazó el recurso de casación incoado por la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L. y la señora Carolina Llobregat Ferré, en los motivos siguientes:

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica que: 1) Antonio Gómez Vásquez demandó a Negocios Casanp, S. R. L. y a Carolina Llobregat Ferré, en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo, sobre el fundamento de que se adeudaban varias mensualidades del inquilinato; 2) con motivo de la demanda antes señalada, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 068-15-00628, de fecha 1 de mayo de 2015, acogiendo la demanda; 3) no conforme con dicha decisión, Negocios Casanp, S. R. L. y Carolina Llobregat Ferré interpusieron recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio y el primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en

² Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1652, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

síntesis, que las exponentes presentaron ante el tribunal a quo en su recurso de apelación y su escrito justificativo de conclusiones que desde el día 27 de mayo de 2015, Negocios Casanp, S. R. L., y Carolina Llobregat Ferré, vienen comunicando que desocuparon el inmueble objeto de alquiler; que la recurrente por medio del acto núm. 172-2015, de fecha 17 de julio de 2015, del protocolo del ministerial Alexander de Jesús Rosario Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificaron a Antonio Gómez Vásquez que le entregarían las llaves del inmueble, a las 10 de la mañana del día martes 21 de julio de 2015, intimándole a que se presente en la dirección del inmueble alquilado para recibirlo; el juzgador hizo caso omiso a estos documentos y consideraciones, no los ponderó en la motivación; que el juez desconoce el artículo 1138 del código civil pues es improcedente seguir generando una condena por alquileres vencidos de un inmueble que no están ocupando las exponentes y que el recurrido se ha negado a recibir;

Considerando, que del estudio pormenorizado de la decisión ahora impugnada así como del acto contentivo del recurso de apelación núm. 96-2015, de fecha 29 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Alexander de Jesús Rosario Peña, de generales que constan, se advierte, que no se evidencian elementos de los cuales pueda inferirse que la actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales ante la alzada ningún pedimento relativo a que informó a la parte recurrida que el inmueble arrendado estaba desocupado ni que intimó a dicha recurrida a que lo recibiera mediante núm. 172-2015, antes mencionado; que en ese sentido ha sido jurisprudencia constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede declarar inadmisibles los medios examinados;

Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el juez a quo desconoció el contenido del artículo 12 de la ley núm. 18-88, al medio de inadmisión planteado por las exponentes, sustentado en que no fue depositado el certificado de títulos del inmueble, puesto que dicho razonamiento resulta incoherente por no guardar relación con la inadmisibilidad planteada;

Considerando, que respecto a la alegada violación a las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 18-88 sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario, que señala: "Los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración, títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando juntamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto ni se pronunciarán sentencias de desalojo, ni desahucio, ni levantamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán acciones relativas a inmuebles sujetos a las previsiones de esta Ley, ni en general darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta Ley, sino se presenta, conjuntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta Ley. La sentencia que haga mención de un título o que produzca un desalojo, acuerde una reivindicación, ordene una petición o licitación, deberá



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

describir el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente"; es criterio inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, vía el control difuso, que dicha norma resulta inconstitucional en razón de que establece de forma imperativa el pago del impuesto, previo a la interposición de demandas concernientes a inmuebles gravados por dicha ley, lo que constituye un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; resultando inoperante invocar como medio de casación la violación a una norma declarada inaplicable, por lo que procede desestimar el medio examinado y por vía de consecuencia el recurso de casación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Negocios Casanp, S.R.L. (debidamente representada por su gerente, señora Carolina Llobregat Ferré), solicita el acogimiento de su recurso de revisión, así como la nulidad de la recurrida sentencia núm. 1652. En consecuencia, demanda la devolución del expediente en cuestión a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozca nuevamente del caso con estricto apego al criterio de este tribunal constitucional.

La indicada recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que «[...] nuestra honorable Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no se percató de un sinnúmero de irregularidades procesales que colisionaron con los derechos constitucionales de la recurrente. Estos son, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y las garantías constitucionales, que la exponente, oportunamente y mediante su recurso de casación denunció».

b. Que «[...] la Corte de Casación falló extra petita, en tanto que declaró no conforme a la Constitución el artículo 12 de la Ley 18-88, sin que ninguna de las partes le planteara dicha inconstitucionalidad; que según se verifica en la sentencia impugnada, la recurrente promovió ante la alzada la inadmisibilidad de la demanda en virtud de lo establecido por el artículo 12 de la Ley 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), que establece: "Los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración, títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando juntamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto ni se pronunciarán sentencias de desalojo, ni desahucio, ni levantamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán acciones relativas a inmuebles sujetos a las previsiones de esta Ley, ni en General darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta Ley, sino se presenta, juntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta Ley. La sentencia que haga mención de un título o que produzca un desalojo, acuerde una reivindicación, ordene una petición o licitación, deberá describir el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente"».

c. Que «[...] este fallo, hoy recurrido, vulnera el precedente constitucional establecido por este tribunal mediante sentencia TC/0055/2012, consistente en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la garantía de la objetividad del juez, de donde se refiere que este solo puede referirse a las cuestiones planteadas por las partes, por lo que el derecho de la tutela judicial efectiva amparado en nuestra Carta Magna se ve vulnerado en la medida que ninguna de las partes hizo alusión a la supuesta anticonstitucionalidad presentada por la Suprema Corte de Justicia».

d. Que «[...] además de incurrir en un vicio de un fallo extra petita, el tribunal a-quo ignoró el hecho que, según el criterio establecido en la sentencia número 57, B.J. 1239, del diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dada por la 3era Sala de la Suprema Corte de Justicia, que "todo aquel que solicita un desalojo deberá acompañar su solicitud con la documentación que pruebe su calidad de propietario sobre el inmueble del cual pretende desalojar al ocupante"».

e. Que «[...] nuestro pedimento está basado por contener múltiples violaciones a derechos fundamentales inherentes a nuestro representado relativos al derecho de la tutela Judicial y el debido proceso que manda nuestra Constitución».

f. Que «[...] nuestra Suprema Corte de Justicia no resguardó el debido proceso que pauta la Constitución en sus artículos 8, 68, 69 numerales 2°, 4°, y 10°. Lo cierto es que el exponente mediante el segundo medio de su recurso de casación estableció como vicio del acto jurisdiccional afectaciones de naturaleza constitucional; de modo que es necesario analizar esas afectaciones y dotarlas de especial importancia, trascendencia y relevancia constitucional, debido a que lo que se encuentra en juego en la presente casuística es la dignidad y la progresividad social y económica del ciudadano. Dicho esto, de no recibir el exponente especial atención por parte del Estado, indudablemente resultarán sus derechos subjetivos gravemente afectados».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Que «[I]uego de la decisión que pretendemos impugnar, la exponente, no ha podido vivir dignamente con su familia debido al temor a una posible ejecución de un crédito obtenido mediante una sentencia absolutamente injusta y divorciada a los estamentos de nuestra Constitución».

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Antonio Gómez Vásquez, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante el Acto núm. 87/2019, instrumentado por el ministerial Lael Cruz del Orbe³ el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la parte recurrente, sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L. Dicho recurso fue también notificado a su representante legal mediante el Acto núm. 238/2019, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro⁴ el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 1652, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

³ Alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

⁴ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Memorandum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual comunica el dispositivo de la sentencia recurrida núm. 1652 a los representantes legales de la parte recurrente, Negocios Casanp, S.R.L. Este acto fue recibido el veintiocho (28) del mismo mes y año.
3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 1652, depositada por Negocios Casanp, S.R.L. (debidamente representada por su gerente, señora Carolina Llobregat Ferré) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 87/2019, instrumentado por el ministerial Lael Cruz del Orbe⁵ el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica la referida sentencia núm. 1652 y el presente recurso de revisión al señor Antonio Gómez Vásquez, a requerimiento de la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L.
5. Acto núm. 238/2019, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro⁶ el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica el recurso de revisión al representante legal del señor Antonio Gómez Vásquez, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

⁵ Alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

⁶ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie nace a raíz de la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados y desalojo incoada por el señor Antonio Gómez Vásquez contra la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L. y la señora Carolina Llobregat Ferré (en calidad de fiadora solidaria). Apoderado del conocimiento del fondo, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional acogió la demanda mediante la Sentencia núm. 068-15-00628, de uno (1) de mayo de dos mil quince (2015), y falló lo siguiente: condenó a la sociedad demandada al pago de veintidós mil quinientos dólares con 00/00 (US\$22,500.00) a favor del demandante, señor Antonio Gómez Vásquez, por concepto de cinco (5) meses de alquiler dejados de pagar; condenó a las partes demandadas al pago de una penalidad por mora equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del alquiler por cada mes atrasado, así como de las mensualidades que se vencieren en el transcurso del proceso; declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes; y ordenó el desalojo inmediato de Negocios Casanp, S.R.L., así como de cualquiera otra persona que se encontrare ocupando el inmueble en cuestión.

En desacuerdo con este dictamen, las referidas demandadas, Negocios Casanp, S.R.L. y la señora Carolina Llobregat Ferré, sometieron un recurso de apelación, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 035-16-SCON-01212, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). En consecuencia, Negocios Casanp, S.R.L. y la señora Carolina Llobregat Ferré impugnaron dicho fallo en casación, recurso que fue

Expediente núm. TC-04-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1652, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1652, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Contra esta última decisión, Negocios Casanp, S.R.L. (debidamente representada por su gerente, la referida señora Llobregat Ferré) sometió el presente recurso de revisión constitucional, invocando la afectación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima procedente la admisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*⁷, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (TC/0247/16).

b. Al respecto, resulta preciso advertir que en este caso no ha operado notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, sino que solo consta una comunicación del dispositivo, lo cual, a la luz de las sentencias TC/0001/18 y TC/0363/18, no se considera como notificación válida para computar el plazo de interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Esto obedece a que dicho documento solo notifica el dispositivo de la decisión impugnada, en vez de su contenido íntegro.

Con base en este argumento, al no existir prueba de que la sentencia íntegra le haya sido notificada a la recurrente, sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L., se infiere que el plazo para la interposición nunca empezó a correr. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad⁸, el Tribunal Constitucional estimará que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil previsto en el citado art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

c. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁹ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez

⁷ Ver Sentencia TC/0143/15.

⁸ El principio de favorabilidad se encuentra consagrado en el art. 7 (numeral 5) de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: «Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

⁹ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

Expediente núm. TC-04-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1652, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277,¹⁰ como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11.¹¹ En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

d. Cabe también indicar que la Ley núm. 137-11, en su artículo 53, limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». En este contexto, la parte recurrente basa su recurso en la segunda y tercera causal de la indicada disposición, invocando las siguientes afectaciones: violación del precedente establecido por este colegiado en su Sentencia TC/0055/12 (art. 53.2); y violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (art. 53.3).

e. En cuanto a la causal consagrada en el art. 53.2 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional dictaminó, en su Sentencia TC/0550/16, que «[...] no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso, pues basta con constatar que en la sentencia

¹⁰ El texto del art. 277 de la Constitución establece lo transcrito a continuación: «Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

¹¹ La parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida se contradiga o viole un precedente, para así, en el fondo, determinar la suerte del recurso». Siguiendo la misma orientación, esta sede constitucional reiteró el antes citado criterio en los términos siguientes: «[...] *este colegiado ha comprobado que el requisito contenido en el numeral 2) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ha sido invocado por el recurrente en desarrollo de su escrito como fundamento de su recurso, quedando el mismo satisfecho para acreditar la admisibilidad del recurso de revisión»* (TC/0360/17). Con base en estos precedentes, se impone concluir que la parte recurrente satisfizo la exigencia del referido art. 53.2, al plantear la contravención de la Sentencia TC/0055/12 como un medio de revisión en el recurso de la especie.

f. Respecto a la vulneración de derechos fundamentales, el indicado art. 53.3 exige la satisfacción de los siguientes requerimientos: «*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*

g. El requisito dispuesto en el artículo 53.3.a) resulta satisfecho, en tanto la presunta conculcación del derecho fundamental invocado por la razón social *Negocios Casanp, S.R.L.* se produce con la emisión de la recurrida sentencia núm. 1652 por parte de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto. Lo anterior evidencia que la sociedad recurrente tuvo conocimiento de la alegada violación cuando obtuvo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión hoy impugnada, por lo que, obviamente, no tuvo la oportunidad de invocar la violación a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en el marco del proceso judicial.

h. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requerimientos de los artículos 53.3.b) y 53.3.c), dado que, respecto al primero, no existe ningún otro recurso ordinario o extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria para que la parte recurrente pueda perseguir la subsanación del derecho fundamental supuestamente vulnerado. Y, en relación con el segundo, la violación alegada resulta imputable «*de modo inmediato y directo*» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

i. Además, el Tribunal Constitucional también estima al recurso de revisión constitucional de la especie revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional¹², de acuerdo con el párrafo *in fine* del art. 53 de la Ley núm. 137-11¹³. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto de la revisión de oficio conferida al Poder Judicial por el legislador en el art. 52 de la citada ley núm. 137-11 y al principio de unidad jurisprudencial.

¹² En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

¹³ Párrafo *in fine* del art. 53 de la Ley núm. 137-11: «La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Luego de comprobar la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. En la especie, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 1652, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L. y la señora Carolina Llobregat Ferré contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-01212, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Mediante la recurrida sentencia núm. 1652, la referida alta corte confirmó los efectos de la indicada sentencia núm. 035-16-SCON-01212, la cual rechazó el recurso de apelación sometido contra la sentencia núm. 068-15-00628, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional el uno (1) de mayo de dos mil quince (2015). Por tanto, se mantuvo en vigor el fallo núm. 068-15-00628 expedido por el tribunal de primer grado, el cual acogió la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados y desalojo incoada por el señor Antonio Gómez Vásquez



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L. y la señora Carolina Llobregat Ferré (en calidad de fiadora solidaria).¹⁴

Por medio de su recurso de revisión, la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L. invoca, esencialmente, los siguientes vicios supuestamente incurridos por la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 1652, que analizaremos a continuación: emisión de una sentencia *extra petita* (**A**); violación del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0055/12 (**B**); y, transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso e inobservancia del criterio pronunciado por la corte de casación en la Sentencia núm. 57, de diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014) (**C**)¹⁵.

A) Emisión de una sentencia *extra petita*

En relación con este primer medio de revisión, este colegiado expone los siguientes razonamientos:

a. De acuerdo con la argumentación expuesta por Negocios Casanp, S.R.L. en su instancia recursiva, la Suprema Corte de Justicia incurrió en la emisión de un fallo *extra petita* al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), mediante la Sentencia núm. 1652, sin que ese pedimento hubiese sido invocado por ninguna de las partes involucradas en el proceso. Al respecto, esta sede constitucional advierte que la empresa recurrente expone en su recurso lo siguiente: «[...] la

¹⁴ Según hemos visto, mediante esta sentencia, la sociedad hoy recurrente fue condenada al pago de veintidós mil quinientos dólares con 00/00 (US\$22,500.00) a favor del referido demandante, señor Antonio Gómez Vásquez, por concepto de cinco (5) meses de alquiler dejados de pagar; al pago de una penalidad por mora equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del alquiler por cada mes atrasado, así como de las mensualidades que se vencieren en el transcurso del proceso. El tribunal *a quo* declaró además la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo inmediato de Negocios Casanp, S.R.L., así como de cualquiera otra persona que se encontrare ocupando el inmueble en cuestión.

¹⁵ B.J. 1239.

Expediente núm. TC-04-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1652, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Casación falló extra petita, en tanto que declaró no conforme a la Constitución el artículo 12 de la Ley 18-88, sin que ninguna de las partes le planteara dicha inconstitucionalidad; que según se verifica en la sentencia impugnada, la recurrente promovió ante la alzada la inadmisibilidad de la demanda en virtud de lo establecido por el artículo 12 de la Ley 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI)¹⁶».

b. El indicado medio de revisión se fundamenta en la motivación empleada por la Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso de casación incoado por Negocios Casanp, S.R.L., transcrita a renglón seguido:

[...] es criterio inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, vía el control difuso, que dicha norma resulta inconstitucional en razón de que establece de forma imperativa el pago del impuesto, previo a la interposición de demandas concernientes a inmuebles gravados por dicha ley, lo que constituye un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; resultando inoperante invocar como medio de casación la violación a una norma declarada inaplicable, por lo que procede desestimar el medio

¹⁶ El texto del art. 12 de la Ley núm. 18-88 reza como sigue: «Los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración, títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando juntamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto ni se pronunciarán sentencias de desalojo, ni desahucio, ni levantamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán acciones relativas a inmuebles sujetos a las previsiones de esta Ley, ni en General darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta Ley, sino se presenta, juntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta Ley. La sentencia que haga mención de un título o que produzca un desalojo, acuerde una reivindicación, ordene una petición o licitación, deberá describir el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente».

Expediente núm. TC-04-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1652, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examinado y por vía de consecuencia el recurso de casación de que se trata.

c. Conviene destacar que, respecto al vicio de *extra petita*, el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0620/17 que

*[...] la incongruencia extra petitum solo tiene lugar cuando el Tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes. Ello significa que el tribunal puede apreciar motivos distintos a los planteados por las partes para fundamentar la decisión que adopte sobre las pretensiones formuladas, lo cual en ningún caso podría ser considerado como incongruencia extra petitum, ya que esta solo surge cuando se altera la causa petendi o se sustituye el tema decidendi, lo cual no ha ocurrido en el presente caso*¹⁷.

Aunado a lo anterior, reviste vital importancia recordar la facultad conferida por el legislador al Poder Judicial en el art. 52 de la Ley núm. 137-11, el cual reza como sigue: «*El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento*»¹⁸.

d. En vista de las precedentes consideraciones, este tribunal resuelve rechazar el argumento propugnado al respecto por la recurrente, estimando que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en el vicio de emitir un fallo *extra petita*, por cuanto actuó dentro de sus atribuciones al expedir la impugnada sentencia núm. 1652. En efecto, contrario a lo alegado por la empresa recurrente, es criterio de esta sede constitucional que la aludida alta corte puede, de oficio,

¹⁷ Subrayado nuestro.

¹⁸ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-04-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1652, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciar la inconstitucionalidad de una disposición normativa, vía control difuso; es decir, que no se encuentra limitada a la presentación de dicho medio para poder decidir sobre el mismo. Esta precisión se corresponde, a su vez, con el criterio sentado por este colegiado en la citada sentencia TC/0620/17, al tratarse de un motivo distinto a los aducidos por la recurrente con base en el cual la corte de casación decide la suerte del caso, sin que esto implique una variación de la pretensión formulada mediante el recurso de la especie.

B) Alegato de violación del precedente TC/0055/12

Respecto del medio de revisión que figura en el epígrafe, este colegiado tiene a bien formular las siguientes consideraciones:

a. En su recurso de revisión, *Negocios Casanp, S.R.L.* aduce que la sentencia impugnada «[...] *vulnera el precedente constitucional establecido por este tribunal mediante sentencia TC/0055/2012, consistente en la garantía de la objetividad del juez, de donde se refiere que este solo puede referirse a las cuestiones planteadas por las partes [...]*». Sin embargo, hemos podido comprobar que el aludido fallo TC/0055/12 no se corresponde con lo señalado por la empresa recurrente, al tratarse de una sentencia mediante la cual se inadmite una acción directa de inconstitucionalidad sometida erróneamente contra una decisión jurisdiccional, en atención a las limitaciones establecidas en nuestra Carta Magna respecto a los instrumentos legales susceptibles de control concentrado de constitucionalidad.

b. Ante esta situación, estimamos pertinente desestimar el referido alegato, por resultar imposible la configuración de la violación invocada por la recurrente, en vista de que dicho precedente resuelve un supuesto muy distinto al ventilado en este caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C) Supuesta transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso e inobservancia de la Sentencia núm. 57, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2014

En cuanto a la alegada transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer las siguientes observaciones:

a. Esta sede constitucional considera que la recurrida sentencia núm. 1652 se ajusta al mandato legal previsto en el art. 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa lo siguiente: «*Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional*»¹⁹. En efecto, todo tribunal tiene la obligación de mantener la coherencia en sus criterios jurisprudenciales, con la excepción de que surja la necesidad de un cambio jurisprudencial, el cual debe ser debidamente motivado. Esta cuestión fue abordada por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), en los siguientes términos:

[...] que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aún cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es

¹⁹ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-04-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1652, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aún cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

b. En este mismo sentido se pronunció el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0094/13²⁰, dictaminando que «[e]l valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de

²⁰ Sentencia TC/0094/13: «En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...”; y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”. La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”».

Expediente núm. TC-04-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1652, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*seguridad jurídica*²¹». Por este motivo, estimamos que, al reiterar el criterio mantenido respecto a la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley núm. 18-88, la Suprema Corte de Justicia resguardó el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la parte recurrida en casación, en aplicación de los referidos principios de igualdad y seguridad jurídica. Ciertamente, la alta corte cumplió con el mantenimiento de unidad jurisprudencial ordenado por la normativa legal pertinente, lo cual resultó en la desestimación del recurso de casación incoado por la empresa recurrente.

Consecuentemente, se impone desestimar la supuesta transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso planteada por la recurrente, al comprobar que la Suprema Corte de Justicia efectuó una correcta aplicación del derecho, acción que no puede configurarse, bajo ninguna circunstancia, como violatoria de derechos fundamentales. En la especie, resulta evidente que dicho alegato tiene su origen en la inconformidad de Negocios Casanp, S.R.L. con el resultado obtenido.

c. De igual forma, esta sede constitucional decide rechazar el medio de revisión invocado por la parte recurrente, Negocios Casanp, S.R.L., relativo a la inobservancia del criterio pronunciado por la corte de casación en la Sentencia núm. 57, de diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014). Según la sociedad recurrente, mediante este fallo, la Suprema Corte de Justicia dispuso que «[...] *todo aquel que solicita un desalojo deberá acompañar su solicitud con la documentación que pruebe su calidad de propietario sobre el inmueble del cual pretende desalojar al ocupante*».²² Sin embargo, hemos

²¹ El principio de seguridad jurídica se encuentra consagrado en el art. 110 de la Constitución, el cual reza como sigue: «*La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*».

²² Sentencia núm. 57, B.J. 1239, de diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014): «[...] *que además el párrafo del artículo 161 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, de la Jurisdicción Inmobiliaria, dispone que el solicitante del desalojo deberá acompañar su solicitud con la documentación que pruebe su*

Expediente núm. TC-04-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1652, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podido advertir que el fragmento transcrito concierne al texto del art. 161 (párrafo) del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria,²³ el cual resulta inaplicable en la especie al regir sobre litis de derechos registrados.

d. En el caso que nos ocupa, cabe destacar que el señor Antonio Gómez Vásquez, propietario del inmueble alquilado a Negocios Casanp, S.R.L. y a Carolina Llobregat Ferré, demandó a estos últimos en resiliación del contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo, basándose en la deuda concerniente a varias mensualidades del inquilinato. El indicado señor Gómez Vásquez fundamentó su derecho en los siguientes documentos: **1)** el contrato suscrito por él con la sociedad Negocios Casanp, S.R.L. y la señora Carolina Llobregat Ferré (en calidad de fiadora solidaria) el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), legalizado por el Dr. Julián Elías Nolasco Germán y registrado en el Banco Agrícola de la República Dominicana bajo el núm. 2014-2765; y **2)** la Certificación de depósitos de alquileres núm. 005175, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014)²⁴.

e. A la luz de la precedente argumentación, este colegiado estima correcta y apegada al derecho la valoración dada por la Suprema Corte de Justicia al caso que nos ocupa, motivo por el cual inferimos la inexistencia de configuración en

calidad de propietario sobre el inmueble objeto del mismo; por lo que al actuar de la forma en que lo hizo no incurrió en la alegada violación constitucional, razón por la cual procede el rechazo del medio alegado». Disponible en https://www.poderjudicial.gob.do/consultas/secretaria_general/detalle_info_sentencias?ID=123940057 [consulta 26 agosto 2020].

²³ El texto completo del art. 161 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria es el siguiente: «*El desalojo de un inmueble registrado puede ser solicitado judicialmente por el interesado de manera principal o en forma accesoria en un proceso contradictorio. Párrafo. El solicitante del desalojo deberá acompañar su solicitud con la documentación que pruebe su calidad de propietario sobre el inmueble objeto del mismo*».

²⁴ Según se verifica en la Sentencia núm. 068-15-00628, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional el uno (1) de mayo de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1652, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especie de todas las faltas invocadas por la parte recurrente, Negocios Casanp, S.R.L. (debidamente representada por su gerente, señora Carolina Llobregat Ferré). Consecuentemente, esta sede constitucional juzga procedente rechazar el presente recurso de revisión y, por tanto, confirmar la recurrida sentencia núm. 1652, expedida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L. (debidamente representada por su gerente, señora Carolina Llobregat Ferré), contra la Sentencia núm. 1652, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1652, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Negocios Casanp, S.R.L. (debidamente representada por su gerente, señora Carolina Llobregat Ferré); y a la parte recurrida, señor Antonio Gómez Vásquez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30²⁵ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

²⁵ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1652, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la sociedad comercial *Negocios Casanp, S.R.L.*; recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 1652, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente, contra la Sentencia Civil núm. 035-16-SCON-01212, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no vulneró los derechos fundamentales alegados por el recurrente.

3. Al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas²⁶ conforme dispone el principio de vinculatoriedad²⁷, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.”*

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la

²⁶ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

²⁷ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1652, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se encuentran “satisfechos”, en lugar de “inexigibles” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Empero, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción²⁸ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja²⁹, mientras que la inexigibilidad³⁰ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En la decisión que nos ocupa, y que es objeto de este voto particular, al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional

²⁸ Subrayado para resaltar.

²⁹ Diccionario de la Real Academia Española.

³⁰ Subrayado para resaltar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137.11, esta Corporación, sostiene:

*“g) El requisito dispuesto en el artículo 53.3.a) resulta satisfecho, en tanto la presunta conculcación del derecho fundamental invocado por la razón social *Negocios Casanp, S.R.L.* se produce con la emisión de la recurrida sentencia núm. 1652 por parte de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), con ocasión del recurso de casación por ella interpuesto. Lo anterior evidencia que la sociedad recurrente tuvo conocimiento de la alegada violación cuando obtuvo la decisión hoy impugnada, por lo que, obviamente, no tuvo la oportunidad de invocar la violación a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en el marco del proceso judicial.*

h) De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requerimientos de los artículos 53.3.b) y 53.3.c), dado que, respecto al primero, no existe ningún otro recurso ordinario o extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria para que la parte recurrente pueda perseguir la subsanación del derecho fundamental supuestamente vulnerado. Y, con relación al segundo, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.”

16. Sin embargo, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, dichos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

17. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

18. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Es por ello, que esta decisión debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo³¹. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para

³¹ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1652, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere

Expediente núm. TC-04-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1652, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa³².

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

³² En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoridad que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1652, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).